

Radicación No. 110014003007-2022-00027-00

Accionante: MARISOL CARDONA RAMIREZ.

Accionada: MOVII S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARISOL CARDONA RAMIREZ y en contra de MOVII S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es madre cabeza de hogar de dos niños menores de edad y que, es beneficiaria del programa ingreso solidario, pero que, desde el mes de junio de 2021 no ha vuelto a recibir dinero del programa, y que ha ingresado en la plataforma de MOVII, y que le ha enviado correos, así como ha seguido todos los procesos la entidad le ha informado, pero que, no ha sido posible retirar el dinero; que el 8 de noviembre volvió a presentar petición solicitando se le informara el por qué no tenía dinero en su cuenta, si ya se le había informado que estos habían sido girados desde el 29 de octubre de 2021, pero que no le solucionaron nada, que en la Secretaría de Prosperidad Social le habían dicho que, el dinero está en "BANCO", sin embargo, a la fecha no lo ha logrado retirar, el cual necesita para la manutención de sus hijos, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que, se proteja su derecho

fundamental de petición y se le dé respuesta a su solicitud y se ordene efectuar el pago de los valores por concepto de programa de ingreso solidario que se encuentran a su nombre.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARISOL CARDONA RAMIREZ.

Accionada: MOVII S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, la señora les escribió el 4 de noviembre de 2021 y el 8 del mismo mes le dio respuesta, señalándole el procedimiento que debía seguir; que el 26 de enero de esta anualidad, procedieron a remitirle nueva comunicación, en donde le adjuntaron una certificación con los movimientos efectuados en su cuenta MOVII, y así mismo que, se le informó que ha recibido 14 subsidios y que frente a los que, corresponden para los meses de septiembre y octubre de 2021, por políticas de seguridad se suspendió la cuenta por riesgo de suplantación, de ahí que, no fueron entregados, no ingresaron a la cuenta y fueron devueltos al Departamento de Planeación Social, políticas que, están en los términos y condiciones aceptados por los usuarios de MOVII S.A., y que, los puede verificar en la aplicación MOVII y en la página web; que respecto de los subsidios de noviembre y diciembre de 2021, así como de enero y febrero, esa entidad no tiene en su base de datos entregas por parte del Departamento de Planeación Social a nombre de la aquí tutelante; de ahí que, en este evento, se configuró un hecho superado, resaltando además que, tal como lo ha dilucidado la Corte Constitucional, este derecho conlleva la obligación de dar respuesta, pero no debe ser de manera favorable a lo solicitado, por lo que solicita denegar el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las

organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, “*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto tiénese que, la actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que, no obstante haber elevado uno ante la accionada, a la fecha no se le ha dado contestación de fondo, lo cual fue replicado por la entidad encartada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, tenemos que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto, por cuanto solo se probó lo primero, pero lo segundo quedó en el limbo.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.**”* Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, analizado el material probatorio que, obra en el expediente, se infiere que, la tutelante si presentó un pedimento ante MOVII S.A., ya que, si bien la referida solicitud no fue aportada a la actuación, de ello da cuenta la misma entidad citada en el escrito de contestación al presente amparo en donde no desconoce que, la tutelante elevó una petición el 4 de noviembre de 2021 sobre la que, señala fue

contestada mediante comunicación remitida el 8 de noviembre de 2021, así como que, el 26 de enero de esta anualidad, le remitió nueva respuesta, de cuya lectura se advierte que, en dicha misiva se le indica que, *“Usted tiene una cuenta en MOVii registrada con número de celular 3133158109 y en esta cuenta ha tenido los de pagos de subsidio relacionados en el certificado adjunto. (...) Frente a los subsidios de septiembre y octubre de 2021 podemos indicarle que por las políticas de seguridad no se suspendió su cuenta por riesgo de suplantación. Estas políticas están en los términos y condiciones aceptados por los usuarios de MOVII S.A., que pueden ser encontrados en el App MOVII o en esta página web: <https://www.movii.com.co/legales/#terms>”, así mismo que “Tal y como se estableció por la razón anterior los pagos de subsidios de septiembre y octubre de 2021, no ingresaron a su cuenta y fueron devueltos al Departamento de Planeación Social” y “(...) frente a los subsidios de noviembre y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022 podemos indicarle que MOVII S.A., no tiene en sus bases de datos de pagos de subsidios a su nombre”.*

Ahora, fácil es colegir que, al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto el despacho desconoce lo efectivamente demandado por la señora MARISOL CARDONA RAMIREZ, y por tanto, no se puede inferir por esta sede judicial si con lo que, pone aquí en conocimiento la entidad accionada, se le dio o no realmente respuesta concreta y concisa al derecho de petición endilgado, para efectos de conminar o no a MOVII S.A., conforme a la contestación emitida.

Y es que, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que, permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial*

de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar a la entidad MOVII S.A., a efectuar el pago de los valores por concepto de Programa de Ingreso Solidario, debe decirse de entrada que, tal petición se encuentra llamada al fracaso, ya que sin duda, este no es el escenario para discutir tal particular, teniendo los mecanismos idóneos que debe usar para tal finalidad, aún más en tratándose de pretensiones pecuniarias, las cuales escapan totalmente a la órbita de este amparo constitucional, puesto que, de admitir que cualquier controversia de carácter pecuniario, sea susceptible de ser ventilada por vía de tutela, todas terminarían resolviéndose por tal sendero judicial, aspecto que sin duda riñe con el espíritu y sentido dado por la Carta Magna y legislador a este mecanismo, lo que no puede ser de recibo; sin que en este evento, valga añadir, se observe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como para que resulte procedente la aplicación urgente y necesaria que sugiere la tutela, de forma que es menester que, para la defensa de los derechos que indica el demandante le han sido vulnerados, acuda a los senderos predispuestos para dicho fin, sin que sea esta la llamada a reemplazar aquellas.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora MARISOL CARDONA RAMIREZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ